



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUT.	402
RADICADO	05 591 40 89 001 2019 00186 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	KEYDE ALEJANDRA ORTIZ CALLE
DEMANDADO (S)	RAMIRO ALBERTO ORTIZ BERNAL
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMAS	REPONE AUTO, REQUIERE DEMANDANTE

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 333 fechado el 21 de julio de 2021, por medio del cual este despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Argumentos del Recurrente

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el comentado auto, argumentando en síntesis que la última solicitud o actuación en el curso del proceso de la referencia no data del 28 de agosto de 2019, como lo afirma la providencia atacada, toda vez que el 28 de octubre de 2020, presentó memorial al correo electrónico institucional del Despacho solicitando se le permitiera tener acceso al expediente contentivo del presente proceso y se le diera a conocer si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla había informado sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble.

Refirió que si bien por parte del despacho se le compartió el expediente; no se le dio respuesta en relación a la segunda solicitud. Lo cual era importante en aras de tener claridad respecto de la consumación de la medida cautelar previa solicitada y debidamente decretada por este Despacho.

Indicó que inciso 3º del ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P., señala que:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por lo que el término de un (01) año que indica el ordinal segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P., no debe contarse desde el 28 de agosto de 2019, sino desde el pasado 28 de octubre de 2020, y es por esto que dicho término a la fecha no ha fenecido de acuerdo a lo expuesto.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, por ello el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) , para que se reformen o revoque"* y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Indica el inciso 1, numeral 2, artículo 317 del C.G.P: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

A su vez el inciso 3, numeral 1 de la misma obra señala que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subraya nuestra)."*

En estos términos, es clara la argumentación dada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia habrá de reponerse el auto de fecha 21 de julio de la presente anualidad. Sin embargo, se le refiere al recurrente que una vez remitido por esta judicatura el expediente contentivo del presente, puede observar que a la fecha la Oficina de Instrumentos públicos no ha emitido respuesta alguna con relación a la medida cautelar decretada y a ella comunicada, por lo cual, y atendiendo lo solicitado por el recurrente, se requerirá a dicha entidad, para que informe a este despacho si se dio o no cumplimiento a la orden de embargo a ella comunicada, (Art. 593 C.G.P).

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 21 de julio de dos mil doce, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que informe a este despacho si se dio o no cumplimiento a la orden de embargo a ella comunicada, (Art. 593 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Puerto Triunfo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418bd9141b4fa85b2f6704094696e8f62617a3ddce07b43baf702f98a57a44c0

Documento generado en 10/09/2021 11:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**